

PUNTOS DE SUSCRICIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PRECIOS DE SUSCRICION

Madrid.....	Por un mes.....	Ptas. 5
Provincias, INCLUSO LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..	— 25
Ultramar.....	Por tres meses..	— 30
Extranjero.....	Por tres meses..	— 40

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

IMPORTANTE

Se advierte á los señores suscritores que no realicen el pago de cualquier recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Ultramar, de conformidad con lo informado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros; teniendo en cuenta lo preceptuado en el art. 30 del Real decreto ley de 5 de Enero de 1891;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El territorio de los Juzgados de primera instancia é instrucción de los distritos Norte y Sur de Matanzas, correspondientes á la Audiencia de este mismo nombre, quedará adscrito á los de igual clase, que se denominarán *Palacio* y *Mercado*, comprendiendo el primero la parte Este y el segundo la Oeste del citado territorio.

Art. 2.º Al Juzgado de primera instancia é instrucción de Palacio corresponderán: una parte del distrito de la Iglesia y los de Concordia y Pueblo Nuevo y los Municipios rurales de Santa Ana y Guamacaro; comprendiendo el distrito de la Iglesia los barrios de Vigía y San Severino, entre las calles de Ayuntamiento y Santa Teresa; el de Concordia, los de Teatro y Versalles; y el de Pueblo Nuevo, los de Bellamar, Bailén, Refugio, Guanábana, Canimar, Paso Seco y Camarioca. Al Juzgado de Mercado pertenecerán: la otra parte del distrito de la Iglesia y los de Mercado, San Francisco, Concordia y Pueblo Nuevo y el Municipio rural de Arcos de Canasí; y comprenderán los siguientes barrios: el de la Iglesia, el de San Severino, entre las calles de Santa Teresa y Dos de Mayo; el de Mercado, los de Cárcel, Barracones, Naranjal, San Francisco de Paula y Seiba Mocha; el de San Francisco, los de Yumuri, Monserrate, Chirino y Corral Nuevo; el de Concordia, los de Cumbre y Racunayagua, y el de Pueblo Nuevo, los de San Luis, Arroyo la Vieja y Campana, según lo propuesto en el expediente incoado al efecto.

Art. 3.º El Gobernador general de la isla de Cuba, de acuerdo con la Sala de Gobierno de la Audiencia referida, dictará las órdenes oportunas para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Tomás Castellano y Villarroya.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, atendiendo

á los relevantes méritos y servicios de D. Prudencio Rabell y Pubill, Diputado provincial y ex Teniente Alcalde de la Habana, y deseando darle una señalada prueba de Mi Real aprecio;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en hacerle merced de Título del Reino, con la denominación de Marqués de Rabell, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Tomás Castellano y Villarroya.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el parecer de Consejo de Ministros, atendiendo á los relevantes méritos y servicios de D. Rafael Montoro y Valdés, ex Diputado á Cortes, y deseando darle una señalada prueba de Mi Real aprecio;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en hacerle merced de título del Reino, con la denominación de Marqués de Montoro, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Tomás Castellano y Villarroya.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar jubilado, á su instancia, por edad, y con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Manuel Villava y Amores, Jefe de Administración de segunda clase, Contador que fué de la Dirección general de Administración civil de las islas Filipinas.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Tomás Castellano y Villarroya.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de conformidad con lo informado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Se concede al súbdito chino cristiano Francisco Tena Sy-Suyco, residente en Filipinas, la naturalización española que tiene solicitada, con arreglo á las leyes de la Monarquía.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto hasta que el interesado haya prestado el juramento prescrito para estos casos, con renuncia de todo pabellón extranjero.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Tomás Castellano y Villarroya.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Representante en esta Corte de la Compañía de navegación La Bética, solicitando se aclaren, por aparecer, á su juicio, confusos los términos de la orden de esa Dirección general, de fecha 4 de Marzo del corriente año, por la que se desestimó una instancia del consignatario en Vigo de los buques de dicha empresa, quien interesaba se equipararan los barcos que hacen la carrera desde los puertos de Inglaterra á los de la Península, para los efectos del transbordo, á los que se dedican á la navegación de altura:

Resultando que en la solicitud de que primeramente se ha hecho mención se insiste en lo que se pedía en la segunda, interesando, por tanto, que se reconozca para los buques que hacen la travesía referida el derecho de colocar en gabarras la carga que haya de transbordarse, aun cuando no se halle en el puerto el barco receptor:

Considerando que del examen de la orden antes aludida se deduce que existe el error atribuido por el reclamante, y que proviene de haberla dictado en iguales términos que la resolutoria del expediente número 2.127/95 de ese Centro directivo, siendo así que, si bien ambos asuntos son análogos, no son iguales, pues en el citado expediente se discutió sobre la pretensión de aplicar el art. 201 de las Ordenanzas á los transbordos de mercancías conducidas en régimen de cabotaje, y ahora se trata de estimar como buques auxiliares de los que hacen la navegación de altura, para los efectos del transbordo, á los de la Compañía solicitante que efectúan la repetida travesía transportando mercancías en régimen de importación:

Considerando que la orden de 4 de Marzo de 1895 no es aplicable al presente caso, pues las razones en que se fundamentó aquélla sólo pueden estimarse dentro de los preceptos por que se rige la navegación de tercera clase, y si bien es cierto que los vapores de la empresa La Bética, como los de otras, no son precisamente auxiliares de los que hacen la navegación de altura, no puede en cambio negárseles el carácter de estos últimos, puesto que no hacen sólo el comercio de cabotaje, y en este concepto están comprendidos en el párrafo segundo de la regla 1.ª del art. 201 de las Ordenanzas, respecto de los puertos en que tengan establecidas sus escalas:

Considerando que de no accederse á lo instado, se pone á la Compañía reclamante en condiciones desventajosas con relación á otras, causándole perjuicios de importancia sin que se beneficie por ello el Tesoro:

Considerando que los artículos 77 y 170 de las Ordenanzas conceden á los vapores de escala fija que han de permanecer pocas horas en el puerto, determinadas facilidades para las operaciones de carga y descarga, cuyas facilidades difieren muy poco de las que se solicitan respecto á los transbordos; y que, por tanto, no es lógico que permitiéndose por el segundo de los mencionados artículos colocar en gabarras la carga que haya de tomar para la exportación un buque, no obstante no hallarse éste en el puerto, y aun utilizando las horas de noche y los días festivos, no se consienta colocar en gabarras ó barcazas el cargamento que se haya de transbordar:

Y considerando que es procedente que la Adminis-